

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 31 de agosto último, número 243, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«Bajo la inercia de una rancia tradición misionera y universal, los españoles han continuado durante siglos dirigiendo buena parte de sus energías por el camino de América, que, acogiéndolos con el gesto cordial de la fraternidad de raza, los ha llevado tantas veces a los puestos de mayor rango social y económico.

Esta corriente emigratoria, que fué reglamentada por el Estado en forma minuciosa, ha perdido fuerza tácitamente, primero por las necesidades imperiosas de la guerra de liberación, y luego, por las de la reconstrucción, que han exigido, unas y otras, el esfuerzo sin merma de la totalidad española al servicio de los ideales señalados como ineludible imperativo.

Este cambio de circunstancias ha venido a desplazar el problema de los moldes en que lo encerraba nuestra vigente legislación.

Precisa, pues, que el Estado se preocupe hoy, no de regular las corrientes de emigración, sino más bien de arbitrar fórmulas para la reintegración a la Patria de aquellos de sus hijos que, lejos de ella, ansían su colaboración personal en la hora difícil y feliz de su engrandecimiento.

Pero tampoco el contacto con la Patria puede quedar roto para quienes, separados de ella por exigencias familiares o de fortuna, deseen percibirla a través de instituciones que, bajo aspecto cultural o benéfico, sean una muestra de la atención y desvelo que España siente hacia ellos.

Coordinando estos afanes de una tutela cerca de nuestros emigrados de América y los de hacer

facible su repatriación para vincularlos materialmente a nuestro propio destino, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la repatriación de los españoles emigrados.

Artículo primero. Las Compañías de navegación dedicadas al transporte de pasajeros entre España y América, satisfarán en forma de bonos de repatriación, el diez por ciento de los pasajes en tercera clase o equiparada a ella, expedidos a españoles o extranjeros en los viajes de ida. Estos bonos, cuyo modelo establecerá el Ministerio de Trabajo, serán entregados a las Inspecciones provinciales Trabajo en los puertos de salida por los consignatarios de las Compañías navieras, juntamente con una lista por duplicado de los pasajeros.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo, oídos el Consejo Central de Emigración, la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y las Compañías interesadas, fijará por Orden Ministerial cada seis meses, el precio que puedan tener los pasajes en tercera clase en los buques que transporten viajeros a ultramar desde puertos españoles.

Se considerará como tal clase a aquella cuyo precio de pasaje esté contenido dentro del límite que señale la Orden de referencia.

El Ministerio de Trabajo queda facultado para fijar en la misma Orden Ministerial las clases de pasaje que hayan de ser equiparadas a la tercera, siempre que su precio no exceda, como máximo, del doble del fijado para la misma en cada semestre. Los precios de estos pasajes equiparados a tercera, sea cual fuera su nombre, no podrán ser modificados sin autorización de dicho Ministerio.

Artículo tercero. El Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo enviará al Ministerio de Asuntos Exteriores la distribución de los bonos de repatriación y éste los hará llegar a los Consulados españoles en el Extranjero, a quienes se confie la repatriación, según las necesidades de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Dichos bonos, que tendrán un plazo de validez de dos años, se concederán a emigrados españoles que justifiquen la necesidad de ser repatriados en esta forma y se utilizarán para su retorno a España en buques de la misma Compañía que los hubiere expedido.

Artículo quinto. El pasaje de retorno de los emigrados españoles que sean repatriados, podrá ser abonado, en su totalidad o en parte, con los bonos correspondientes, a juicio del Organismo que los conceda, según la situación económica personal de cada interesado.

El resto del precio de un pasaje de retorno, cuando éste no sea cubierto por bonos en su totalidad, deberá ser abonado en divisas. El valor representado en bonos, más el contravalor de las divisas al cambio oficial de la víspera del día en que se solicite el billete, no podrá ser superior al precio del pasaje de ida en moneda nacional.

Artículo sexto. La repatriación bonificada sólo podrá tener lugar en la clase tercera o, en su defecto, en las equiparadas a ella de que disponga cada buque.

Artículo séptimo. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, cuando la Dirección General de Trabajo, previo informe del Consejo Central de Emigración lo estime oportuno, cada Compañía vendrá obligada a aceptar el pago de los pasajes de repatriados con los bonos expedidos por otra cualquiera.

Para ello será preciso que exista en el país del que vayan a repa-

triarse, un número de emigrados en espera de retorno notoriamente superior al de bonos disponibles, según el régimen normal que se establece.

Las compañías afectadas eventualmente por esta repatriación excepcional, no serán obligadas en ningún caso, a transportar un número de individuos superior al cincuenta por ciento de las plazas disponibles en las clases a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo octavo. Antes de autorizar la repatriación excepcional a que alude el artículo precedente, la Dirección General de Trabajo, con audiencia de las Compañías interesadas, y previo informe del Consejo Central de Emigración y de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, establecerá entre ellas un sistema de compensación que impida una posible desigualdad económica para la Compañía naviera obligada a aceptar de otras bonos de repatriación.

Artículo noveno. En la concesión de bonos a emigrados, los Organismos autorizados para ello, observarán las reglas siguientes.

Primera. Que la obligación de repatriar se reparta lo más equitativamente posible entre todos los navieros a quienes afecte.

Segunda. Que se distribuya uniformemente el número de repatriados en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

Tercera. Que sean preferidos los individuos comprendidos en algunas de las condiciones siguientes, por el mismo orden que se enumeran:

- a) Obligados a regresar a España para cumplir sus deberes militares.
 - b) Náufragos.
 - c) Indigentes, y de entre éstos, aquellos cuyas familias sean más numerosas, cuando regresen con ellas.
 - d) Menores de edad.
- Artículo décimo. Los emigrados españoles que hayan disfruta-

do de repatriación bonificada, no podrán abandonar de nuevo el territorio nacional para dirigirse a ultramar, sin el previo reintegro al Estado del valor representado por los bonos que se le concedieron para el pago total o parcial del pasaje de retorno.

Las Autoridades gubernativas no concederán los pasaportes necesarios sin que los solicitantes acrediten, mediante certificación de las Inspecciones Provinciales de Trabajo, haber efectuado el reintegro que se menciona en el párrafo anterior.

Dichas certificaciones podrán solicitarse de cualquiera de las Inspecciones Provinciales de Trabajo siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Las Palmas, Madrid, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, y Valencia.

CAPITULO SEGUNDO

De la acción social del Estado en el exterior.

Artículo undécimo. Para atender a la acción social del Estado español en el exterior, los pasajeros extranjeros de buques que salgan para América de puertos españoles vendrán obligados a abonar, juntamente con el precio del billete, de cualquier clase que sea, el dos por ciento de su importe en divisas extranjeras.

Los fondos así obtenidos serán puestos a disposición del Instituto Español de Moneda Extranjera por los consignatarios de las Compañías navieras.

Artículo duodécimo. La Dirección General de Trabajo se pondrá de acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera para distribuir periódicamente los fondos recaudados entre los Consulados a que hace referencia el artículo tercero y correlativos del presente Decreto.

Con ello se atenderá:

Primero. A la repatriación de españoles necesitados.

Segundo. A los seguros y socorros a su favor de emigrados y repatriados.

Tercero. A la tutela en el extranjero de los emigrados.

Cuarto. A la subvención de sanatorios, hospitales, asociaciones o mutualidades benéficas, sociedades patrióticas, entidades de enseñanza, organismos y servicios sociales y otras entidades análogas que radiquen en países donde existan núcleos de emigrados españoles, siempre que su finalidad contribuya a mostrar la preocupación de la Patria por sus hijos ausentes.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo Central de Emigración.

Artículo décimotercero. Para auxiliar a la Dirección General de Trabajo en las cuestiones que ori-

gine la aplicación del presente Decreto, así como servir de Organismo consultivo en todo cuanto afecte al régimen concreto de la asistencia que el Estado debe a los españoles en el extranjero, se crea el Consejo Central de Emigración.

Artículo décimocuarto. Formarán parte del mismo:

El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, como Presidente.

El Director General de Trabajo, como Vicepresidente.

El Jefe del Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, como Secretario.

El Jefe de la Sección de Emigración.

Un representante de la Dirección General de América del Ministerio de Asuntos Exteriores, y uno de los Ministerios y Organismos siguientes:

Industria y Comercio, Educación Nacional, Marina, Falange Exterior, Delegación Nacional de Sindicatos y Consejo de la Hispanidad.

Artículo décimoquinto. Se oirá, necesariamente, al Consejo Central de Emigración:

Primero. En todo proyecto de disposición legal que haga referencia al trabajo de los españoles en el extranjero.

Segundo. Para disponer la aplicación de los fondos pertenecientes al «Tesoro del Emigrante», y de los que se recauden como consecuencia de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Tercero. Para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros y toda repatriación extraordinaria.

Cuarto. Para prohibir la emigración hacia determinado país por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

Artículo décimosexto. El Consejo Central de Emigración se reunirá obligatoriamente una vez al mes y radicará en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPITULO CUARTO

Del cumplimiento de este Decreto

Artículo décimoséptimo. La vigilancia del cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto queda encomendada al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, y las infracciones del mismo serán sancionadas con arreglo al procedimiento que señala el Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, con multa de quinientas a cinco mil pesetas la primera vez, y el doble en caso de reincidencia; todo ello sin perjuicio de la corrección gubernativa que se estime oportuno.

Artículo décimoctavo. Cualquier obstrucción o resistencia in-

justificada por parte de las Compañías navieras o del Capitán del buque, a la labor inspectora antes citada, se sancionará con la multa señalada en el artículo anterior.

Si la obstrucción procediera del Capitán del buque se dará, además, cuenta a la Autoridad de Marina a los efectos que procedan.

Artículo décimonoveno. Las Autoridades, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, darán las máximas facilidades de lo que a su competencia y atribuciones se refiere, para la realización de la labor inspectora, cooperando de manera activa y eficaz al exacto cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se establece.

Los Inspectores de Trabajo pondrán en conocimiento del Comandante de Marina, con antelación,

las visitas de inspección que van a realizarse en los buques.

Artículo vigésimo. Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo, en razón de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar por Ordenes ministeriales las disposiciones complementarias de este Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo que en él se preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de septiembre de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

DELEGACION DE HACIENDA

Desde el día 1.º de septiembre próximo, y por término de veinte días, he dispuesto quede abierto en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación el pago de la participación en el rendimiento del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al primer semestre de 1940, a los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se detallan:

AYUNTAMIENTOS	Integro	5 por 100	Líquido
Burgos	51990'58	2599'53	49391'05
Aforados de Moneo	72'01	3'60	68'41
Agés	144'02	7'20	136'82
Aguilera (La)	72'01	3'60	68'41
Alfoz de Bricia	288'04	14'40	273'64
Alfoz de Santa Gadea	144'02	7'21	136'81
Altos (Los)	216'03	10'80	205'23
Aranda de Duero	5760'73	288'04	5472'69
Arandilla	144'02	7'21	136'81
Arauzo de Miel	144'02	7'21	136'81
Arcos	216'03	10'80	205'23
Arenillas de Riopisuerga	72'01	3'60	68'41
Arenillas de Villadiego	144'02	7'21	136'81
Arija	360'04	18'00	342'04
Arlanzón	144'02	7'20	136'82
Bahabón de Esgueva	72'01	3'60	68'41
Balbases (Los)	216'03	10'80	205'23
Baños de Valdearados	72'01	3'60	68'41
Barbadillo de Herreros	144'02	7'20	136'82
Barbadillo del Pez	144'02	7'20	136'82
Basconillos del Tozo	360'04	18'00	342'04
Belbimbre	72'01	3'60	68'41
Belorado	1440'18	72'01	1368'17
Berberana	432'05	21'60	410'45
Briviesca	1800'23	90'01	1710'22
Canicosa de la Sierra	288'03	14'40	273'63
Cantabraná	360'04	18'00	342'04
Carcedo de Burgos	72'01	3'60	68'41
Cardeñadijo	216'03	10'80	205'23
Cascares de la Sierra	72'01	3'60	68'41
Castrillo Solarana	72'01	3'60	68'41
Castrojeriz	720'09	36'00	684'09
Cerezo de Riotirón	72'01	3'60	68'41
Cilleruelo de Abajo	72'01	3'60	68'41
Condado de Treviño	648'08	32'40	615'68
Covarrubias	576'07	28'80	547'27
Cubo de Bureba	288'03	14'40	273'63
Escalada	144'02	7'21	136'81
Espinosa de los Monteros	1224'15	61'21	1162'94
Estépar	576'07	28'80	547'27
Fresneda de la Sierra Tirón	144'02	7'21	136'81
Fresneña	72'01	3'60	68'41
Frias	144'02	7'20	136'82
Fuentebureba	216'03	10'80	205'23
Fuenteleón	144'02	7'21	136'81
Fuentecén	360'05	18'00	342'05
Gamonal de Riopico	216'03	10'80	205'23
Gumiel de Hizán	72'01	3'60	68'41
Gumiel del Mercado	504'06	25'20	478'86

AYUNTAMIENTOS	Integro	5 por 100	Líquido	AYUTAMIENTOS	Integro	5 por 100	Líquido
Guzmán	504'06	25'20	478'86	Terminón	144'02	7'20	136'82
Hinestrosa	72'01	3'60	68'41	Tordueles	72'01	3'60	68'41
Hontomín	216'03	10'80	205'23	Tórtoles de Esgueva	216'03	10'80	205'23
Hontoria del Pinar	432'05	21'60	410'45	Torregalindo	144'02	7'20	136'82
Hontoria de Valdearados	216'03	10'80	205'23	Torresandino	216'03	10'80	205'23
Horra (La)	504'06	25'20	478'86	Trespaderne	576'07	28'80	547'27
Huérmece	144'02	7'20	136'82	Tubilla del Agua	432'05	21'60	410'45
Huerta del Rey	792'10	39'61	752'49	Ubierna	144'02	7'20	136'82
Ibeas de Juarros	360'05	18'00	342'05	Valdeande	144'02	7'20	136'82
Isar	72'01	3'60	68'41	Valdelateja	72'01	3'60	68'41
Itero del Castillo	72'01	3'60	68'41	Valdezate	72'01	3'60	68'41
Junta de la Cerca	216'03	10'80	205'23	Valle de Manzanedo	144'02	7'20	136'82
Junta de Oteo	576'07	28'80	547'27	Valle de Mena	1224'15	61'21	1162'94
Junta de Río de Losa	432'05	21'60	410'45	Valle de Mena	144'02	7'20	136'82
Junta de Traslaloma	216'03	10'80	205'23	Valle de Tobalina	936'12	46'81	889'31
Junta de Villalba de Losa	72'01	3'60	68'41	Valle de Valdebezana	864'11	43'21	820'90
Jurisdicción de San Zadornil	72'01	3'60	68'41	Valle de Valdellagua	72'01	3'60	68'41
Lerma	1728'21	86'41	1641'80	Valle de Valdelucio	72'01	3'60	68'41
Mambrilla de Castrejón	144'02	7'20	136'82	Vileña	72'01	3'60	68'41
Masa	72'01	3'60	68'41	Vilviestre del Pinar	144'02	7'20	136'82
Mecerreyes	216'03	10'80	205'23	Villadiego	1944'25	97'21	1847'04
Medina de Pomar	2664'34	133'22	2531'12	Villaescusa de Roa	72'01	3'60	68'41
Melgar de Fernamental	1872'24	93'61	1778'63	Villafranca Montes de Oca	288'03	14'40	273'63
Merindad de Castilla la Vieja	288'03	14'40	273'63	Villafría de Burgos	72'01	3'60	68'41
Merindad de Cuesta-Urria	288'04	14'40	273'64	Villafuella	72'01	3'60	68'41
Merindad de Montija	576'07	28'80	547'27	Villalba de Duero	72'01	3'60	68'41
Merindad de Sotoscueva	216'03	10'80	205'23	Villalbilla de Burgos	288'03	14'40	273'63
Merindad de Valdeporres	288'04	14'40	273'64	Villalbilla de Villadiego	72'01	3'60	68'41
Merindad de Valdivielso	1224'15	61'21	1162'94	Villalmanzo	144'02	7'20	136'82
Miranda de Ebro	5688'72	284'44	5404'28	Villamayor de los Montes	144'02	7'20	136'82
Modúbar de la Emparedada	72'01	3'60	68'41	Villanueva de Argaño	360'04	18'00	342'04
Monasterio de la Sierra	72'01	3'60	68'41	Villaquirán de los Infantes	288'04	14'40	273'64
Montorio	288'04	14'40	273'64	Villarcayo	2592'33	129'62	2462'71
Neila	72'01	3'60	68'41	Villasandino	504'06	25'20	478'86
Olmedillo de Roa	144'02	7'20	136'82	Villaverde Mogina	72'01	3'60	68'41
Oña	936'11	46'81	889'30	Villaverde Peñahorada	72'01	3'60	68'41
Orón	72'01	3'60	68'41	Villegas	72'01	3'60	68'41
Padilla de Abajo	72'01	3'60	68'41	Villorobe	144'02	7'20	136'82
Padilla de Arriba	72'01	3'60	68'41	Zarzosa de Riopisuerga	72'01	3'60	68'41
Palacios de la Sierra	360'04	18'00	342'04	Zazuar	144'02	7'20	136'82
Pampliega	360'04	18'00	342'04				
Pancorvo	864'11	43'21	820'90				
Pardilla	144'02	7'20	136'82				
Parte de Bureba (La)	144'02	7'20	136'82				
Pedrosa del Príncipe	72'01	3'60	68'41				
Pedrosa de Río Urbel	72'01	3'60	68'41				
Peñaranda de Duero	144'02	7'20	136'82				
Peral de Arlanza	72'01	3'60	68'41				
Piedra (La)	144'02	7'20	136'82				
Pinilla de los Barruecos	144'02	7'20	136'82				
Poza de la Sal	432'05	21'60	410'45				
Prádanos de Bureba	72'01	3'60	68'41				
Pradoluengo	1296'16	64'81	1231'35				
Presencio	72'01	3'60	68'41				
Puebla de Arganzón (La)	288'04	14'40	273'64				
Quintanadueñas	72'01	3'60	68'41				
Quintanamanvirgo	216'03	10'80	205'23				
Quintanapalla	288'03	14'40	273'63				
Quintanar de la Sierra	2088'26	104'41	1983'85				
Quintanilla del Agua	144'02	7'20	136'82				
Quintanilla del Coco	144'02	7'20	136'82				
Quintanillas (Las)	144'02	7'20	136'82				
Quintanilla San García	144'02	7'20	136'82				
Quintanilla Sobresierra	72'01	3'60	68'41				
Quintanilla-Vivar	144'02	7'20	136'82				
Regumiel de la Sierra	504'06	25'20	478'86				
Revilla Vallejera	72'01	3'60	68'41				
Riostras	72'01	3'60	68'41				
Roa de Duero	1944'25	97'22	1847'03				
Rojas	72'01	3'60	68'41				
Royuela de Riofranco	72'01	3'60	68'41				
Rubena	216'03	10'80	205'23				
Salas de Bureba	144'02	7'20	136'82				
Salas de los Infantes	1800'22	90'02	1710'20				
Sandoval de la Reina	216'03	10'80	205'23				
San Juan del Monte	216'02	10'80	205'22				
Santa Gadea del Cid	144'02	7'20	136'82				
Santa María del Campo	1008'12	50'41	957'71				
Santa María Ribarredonda	288'04	14'40	273'64				
Santibáñez Zarzadura	576'07	28'80	547'27				
Santo Domingo de Silos	72'01	3'60	68'41				
Sargentos de la Lora	72'01	3'60	68'41				
Sasamón	720'09	36'00	684'09				
Sedano	576'07	28'80	547'27				
Sotillo de la Ribera	72'01	3'60	68'41				
Sotopalacios	144'02	7'20	136'82				
Sotresgudo	216'03	10'80	205'23				
Tamarón	72'01	3'60	68'41				
Tardajos	288'03	14'40	273'63				

Burgos 30 de agosto de 1941.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz

D. Plácido San Martín Yagüez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido por vacante del propietario,

Hago saber: Que en expediente para hacer efectiva la indemnización y costas procedentes del sumario que en este Juzgado se siguió con el número 53 de 1935, por el delito de homicidio, contra José Álvarez Escribano, vecino que fué de Pedrosa del Príncipe, se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una finca rústica sita en jurisdicción de Pedrosa del Príncipe, y donde llaman La Andriniega, o sea su mitad a partir con su hermano Albino, de cabida siete cuartas y media, linda N. Margarita Escribano, S. Félix Escribano y E. y O. arroyo, valorada en 500 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio Riaño, de cuatro cuartas y media, linda N. Enrique Escribano, S. Félix Escribano, E. río y O. Victoriano Bueno, en 500.

Otra en el mismo término y sitio La Hontanilla, de dos cuartas,

linda N. linde, S. Joaquin Yagüez, E. Julián García y O. carretera, en 750.

Otra en el mismo término y sitio de Carrecastrillo, de tres cuartas, linda N. Lorenzo Arenas, sur Eduardo Junco, E. camino y oeste Nicolás Escribano, en 600.

Una viña en el mismo término y sitio La Mira de Melgar de Yuso, linda N. y S. Benito Zurzo, este Pedro Escribano y O. Evaristo Robledo, en 1.750.

Otra en el mismo término y sitio de Cascajón, de cuatro cuartas y media, linda N. camino, sur Aquilino Escribano, E. Benito Blanco y O. Evaristo Robledo, en 3.900.

La tercera parte de una finca en el Páramo de Peñalada, a partir con sus hermanos, de 30 cuartas, linda N. Isaac Guerra, S. Amancio Yagüez, E. Eusebio Arenas y O. camino, en 150.

Una bodega en el mismo término y sitio Cotorro de Santillana, subterránea, linda derecha entrando Eduardo Junco, izquierda Faustino Manrique y espalda Esteban Álvarez, en 750.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 27 de septiembre próximo, y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Será el tipo de la subasta el de la tasación.

2.^o No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^o Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

4.^o Se advierte a los licitadores que de las fincas que se subastan no existen títulos de propiedad y habrán de conformarse con la posesión judicial o suplirlos a su costa.

Dado en Castrojeriz a 29 de agosto de 1941. = Plácido San Martín. = El Secretario judicial, Higinio González.

Merindad de Castilla la Vieja.

D. Casto Andino López, Juez municipal suplente, por incompatibilidad del propietario de Merindad de Castilla la Vieja,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil sobre división de parcelas y monte, a instancia de Valentin Gutiérrez, contra los herederos de Manuel González Mardones y otros, en cuyo procedimiento se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son así.

Sentencia.—Merindad de Castilla la Vieja a 27 de agosto de 1941; constituido en audiencia pública D. Casto Andino López, Juez municipal suplente en funciones, que entiende en los precedentes autos de juicio verbal civil, en los que ha sido parte como demandante D. Valentin Gutiérrez González, viudo, mayor de edad, labrador y vecino de Casillas, y demandados los herederos de Manuel Mardones González, Manuel Gutiérrez González, Angel Lucio Peña, Pedro Gallo Ruiz, Julián González Terrones, Manuel Ruiz Alonso, Rafael González López, Lucía Irús Pereda, Julián Gutiérrez Cotorro, Estéfana López Ruiz y Gregorio López Varona, labradores y vecinos que fueron de Casillas, sobre acción de división de parcelas,

Fallo: Que previa la presentación de documentos legales, debo de declarar como declaro haber lugar a la división de los terrenos y pozos del monte Lomanos, sitios en término de Casillas, condenando a los herederos de Manuel Mardones González, Manuel Gutiérrez González, Angel Lucio Peña, Pedro Gallo Ruiz, Julián González Terrones, Manuel Ruiz Alonso, Rafael González López, Lucía Irús Pereda, Julián Gutiérrez Cotorro, Estéfana López Ruiz y de Gregorio López Varona, a hacerlo y a pasar por ello y al pago de las costas del juicio y gastos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Casto Andino.—Rubricado

Y para que les sirva de notificación a los herederos de dichos demandados, se expide el presente, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ciguñenza a 27 de agosto de 1941.—El Juez, Casto Andino.—El Secretario, Pedro Pereda.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO.

Comisión Mixta para la Venta del Material Automóvil.—Madrid.

Venta número 57.

Esta Comisión pone en venta doscientos sesenta y nueve vehículos de distintas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos, potencia y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas en los locales de esta Comisión, Plaza de Cánovas, número 4, bajos del Hotel Palace, y en la Jefatura del 6.^o Grupo de Automóviles del Cuerpo del Ejército de Navarra (Burgos), donde podrán ser examinadas por el público, así como los vehículos que se encuentran en el «Cementerio del Parador del Rey», en Burgos.

La venta tendrá lugar el próximo día 15 del mes en curso, en los locales de esta Comisión, en Madrid, a las nueve de la mañana.

Madrid a 1 de septiembre de 1941.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiendo cesado D. Domingo Herrero Torres en el cargo de Procurador de los Tribunales de esta Capital, se hace público por medio del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, en el plazo de seis meses, desde su inserción, puedan formularse las reclamaciones que procedan, contra la fianza que dicho señor tiene constituida para responder de su gestión como tal Procurador, de conformidad con lo prevenido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Burgos a 2 de septiembre de 1941.—El Secretario de Gobierno, C. Crespo.

Alcaldía de Santa María Ribaredonda.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto muni-

cipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1941, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Santa María Ribaredonda 26 de agosto de 1941.—El Alcalde, Victor López.

Alcaldía de Bascuñana.

Hallándose formado el repartimiento individual de la extinción de las plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año de 1941, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante el mismo sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bascuñana 27 de agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Previo la oportuna autorización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia y de acuerdo con las prescripciones legales en materia de aprovechamientos forestales, se anuncia la subasta pública extraordinaria para la enajenación de 1.416 pinos desarraigados, que con un volumen de 511 metros cúbicos y una tasación de 30.660 pesetas, existen recontados en el monte número 213 del Catálogo, denominado «El Pinar», de la pertenencia de este Municipio.

La subasta se celebrará el día que, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haga el décimo, a las once de su mañana, acto que tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal y de un representante del Distrito Forestal, sirviendo de tipo de tasación la cantidad anteriormente indicada.

El pliego de condiciones facultativas y económicas por que la subasta y el aprovechamiento han de regirse, se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 4 de agosto de 1939.

Regumiel de la Sierra 29 de agosto de 1941.—El Alcalde, ilegible.

Junta Administrativa de Quintana - Entrepeñas, (Merindad de Cuesta-Urria).

El día 15 de septiembre próximo, a la hora de las doce, tendrá lugar en la casa de concejo de este pueblo, la subasta extraordinaria de 1.200 pinos negrales derribados por los vientos con un volumen de 169'119 metros cúbicos de madera y 240 estéreos de leñas de sus copas, del monte «El Portillo», de este pueblo, tasados en 1.751'20 pesetas, y se celebrará según el pliego de condiciones del BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 181, fecha 4 de agosto de 1939, más las económicas que la Junta señale.

Si quedara desierta la primera subasta, se celebrará la segunda en iguales condiciones el veintiuno del mismo mes.

Quintana - Entrepeñas a 16 de agosto de 1941.—El Presidente.—P. O., Lucio Ramírez.

Junta administrativa de Valpuesta

El día 20 de septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala concejo de esta villa la subasta extraordinaria (anunciada 4.^a vez), de 1.828 pinos maderables derribados por los vientos, con un volumen de 479.334 metros cúbicos de madera y 720 estéreos de leña de los mismos del monte Cuesta Bortal, de este pueblo, con rebaja de otro 10 por 100 de la última tasación o sea en la cantidad de 14.696'96 pesetas, con arreglo a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939 y las económicas de esta Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, y se admitirán en esta Junta media hora antes de la celebración de la misma y no se dará por admitido el pliego que no cubra la tasación.

Valpuesta 30 de agosto de 1941.—El Presidente, Jesús Delgado.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.^o Telf. 220